INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/99/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD, DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de abril de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/99/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Salud**, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El siete de enero de dos mil once, ---------- vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Salud, la cual quedó registrada con el número de folio 00020511, según consta del acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 6 a 8 del expediente. Del acuse de mérito se advierte que la información solicitada vía Infomex sin costo, consiste en:

> Solicito conocer, via digital por correo electrónico, las estadísticas 2009 y 2010 sobre salud sexual y reproductiva, parto y muerte materna en los siguientes conceptos
> número de cesáreas realizadas, tanto que registraron nacidos vivos o muertos, por rango de edad la madre y localidad de origen, así como las razones para practicarlas
> inversión económica hecha en la práctica de las cesáreas en el sector salud durante 2009 y 2010
> número de partos naturales registrados, tanto por nacidos vivos como nacidos muertos, por rango de edad de la madre y localidad de origen
> Nacimientos con parteras, registrando tanto nacidos vivos como nacidos muertos, por rango de edad de la madre y localidad de origen
> estadísticas sobre complicaciones durante embarazo, parto y puerperio, por rango de edad y localidad, así como las estadísticas de las causas que se han registrado de muerte materna
> tipo de anticonceptivos que distribuye la Secretaría de Salud en la entidad, volumen de compra de estos, inversión hecha durante 2009 y 2010, estadísticas sobre distribución de los anticonceptivos, por sexo, edad, estado civil y localidad

tipo de anticonceptivos más común que pide la población por sexo, rango de edad, estado civil y localidad
tipo de información adicional que se entrega junto con los anticonceptivos
número de pruebas de embarazo que se practicaron en el sector salud en la entidad durante 2009 y 2010, tanto en hospitalizaciones como en pacientes ambulatorios, por rango de edad, estado civil y localidad, tipo de seguimiento que se da a los resultados positivos
estadísticas sobre enfermedades de transmisión sexual en las que se incluyan tipo de padecimiento, tratamientos aplicados, seguimiento que se le da a los casos, por sexo, rango de edad, estado civil y localidad.
estadísticas sobre la fístula obstétrica, por rango de edad, número de embarazos, localidad de origen y nivel socioeconómico, así como el tratamiento que se le da a las pacientes que la padecen.
Insisto, todo vía digital enviado por correo electrónico.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información e impresión de pantalla denominada "Documenta la prórroga", que el día veintiuno de enero de dos mil once, el sujeto obligado notificó a la solicitante su determinación de ampliar el plazo de respuesta. Constancias que obran glosadas a foja 9 y 451 del expediente.

III. Del mismo modo consta en la impresión del historial del seguimiento a la solicitud de información y en la impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex", consultable a fojas 10 y 451 del sumario, que el día cuatro de febrero de dos mil once, el sujeto obligado vía sistema Infomex Veracruz dio respuesta en los siguientes términos:

C. ----------, en atención a su solicitud de información con número de folio 00020511, favor de consultar en archivo adjunto la información con la que se cuenta…

Archivo adjunto consistente en una carpeta denominada "resp20511.zip" que a su vez contiene los siguientes archivos:

Causas_mm_2009.xls
cesareas_vivos_muertos.xls
cesareas_vivos_muertos_2009.xlsx
complicaciones de embarazo 2009.xlsx
Planificación_familiar.ppt
PRODUCTIVIDAD PEMP.xls
URGENCIAS 2009.xlsx

La impresión de dichos documentos se encuentra glosada a fojas 10 a 450 del sumario, Tomo I.

IV. El once de febrero de dos mil once, a las diecinueve horas, ---------- vía sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión al cual le correspondió el número de folio RR00002811, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

El pasado 7 de enero solicité a la Secretaría de Salid, vía infomex, conocer, vía digital por correo electrónico, las estadísticas 2009 y 2010 sobre salud sexual y reproductiva, parto y muerte materna en los siguientes conceptos:
número de cesáreas realizadas, tanto que registraron nacidos vivos o muertos, por rango de edad de la madre y localidad de origen, así como las razones para practicarlas, inversión económica hecha en la práctica de las cesáreas en el sector salud durante 2009 y 2010
número de partos naturales registrados, tanto por nacidos vivos como nacidos muertos, por rango de edad de la madre y localidad de origen
Nacimientos con parteras, registrando tanto nacidos vivos como nacidos muertos, por rango de edad de la madre y localidad de origen

estadísticas sobre complicaciones durante embarazo, parto y puerperio, por rango de edad y localidad, así como las estadísticas de las causas que se han registrado de muerte materna.
tipo de anticonceptivos que distribuye la Secretaría de Salud en la entidad, volumen de compra de estos, inversión hecha durante 2009 y 2010, estadísticas sobre distribución de los anticonceptivos, por sexo, edad, estado civil y localidad
tipo de anticonceptivos más común que pide la población por sexo, rango de edad, estado civil y localidad, tipo de información adicional que se entrega junto con los anticonceptivos
número de pruebas de embarazo que se practicaron en el sector salud en la entidad durante 2009 y 2010, tanto en hospitalizaciones como en pacientes ambulatorios, por rango de edad, estado civil y localidad, tipo de seguimiento que se da a los resultados positivos
estadísticas sobre enfermedades de transmisión sexual en las que se incluyan tipo de padecimiento, tratamientos aplicados, seguimiento que se le da a los casos, por sexo, rango de edad, estado civil y localidad.
estadísticas sobre la fístula obstétrica, por rango de edad, número de embarazos, localidad de origen y nivel socioeconómico, así como el tratamiento que se le da a las pacientes que la padecen.
Insisto, todo vía digital enviado por correo electrónico.

Sin embargo en la respuesta que recibí no me dejó satisfecha por las siguientes razones:
No hay cifras solo porcentajes en el caso de la respuesta a las causas de muerte materna, no especifican ni rangos de edad, ni localidad de origen;

Del punto referente a la inversión aplicada para la práctica de cesáreas no se da ningún dato.

En cuanto al número de partos naturales registrados, tanto por nacidos vivos como muertos, por rango de edad de la madre y localidad de origen, no hay ninguna respuesta.

Respecto del punto de nacimientos con parteras en 2009 y 2010 ofrecen cifras confusas, pues en el caso de 2009 hablan de 3 mil 563 eventos, con 3 mil 585 nacidos vivos y 20 nacidos muertos, situación similar a 2010, no especifican localidad ni rango de edad, ni nada más que esas cifras.

En tanto a las estadísticas sobre complicaciones durante el embarazo, parto y puerperio, por rango de edad y localidad, así como las estadísticas de las causas que se han registrado de muerte materna no hay información relacionada con este tema, más allá de un cuadro con porcentajes que incluye datos como la edad, localidad ni otros datos.

En cuanto al tipo de anticonceptivos que distribuye la Secretaría de salud, su volumen de compra, inversión, distribución por sexo, edad, estado civil y localidad, tampoco hay información, únicamente se entrega un cuadro en el que se dan porcentajes de métodos distribuidos sin especificar la información solicitada, tampoco se responde a la solicitud sobre el tipo de información adicional que se entrega junto con los anticonceptivos.

En el punto donde se solicita el número de pruebas de embarazo que se practicaron, durante 2009 y 2010, tanto en hospitalizaciones, como en pacientes ambulatorios, por rango de edad, estado civil y localidad, tipo de seguimiento que se da a los resultados positivos, la información no se proporciona.

Sobre la información que se solicita en cuanto a estadísticas sobre enfermedades de transmisión sexual en las que se incluyan tipo de padecimiento, tratamientos aplicados, seguimiento que se le da a los casos por sexo, rango de edad, estado civil y localidad, la información tampoco se proporciona.

En torno a la petición sobre estadísticas de fístula obstétrica, por rango de edad, numero de embarazos, localidad de origen y nivel socioencómico, así como el tratamiento que se le da a las pacientes que la padecen, tampoco se proporciona.

V. El catorce de febrero de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha en razón de haber sido interpuesto en hora inhábil para las labores de este Organismo, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/99/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/073/14/02/2011 de fecha catorce de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 456 y 457 del expediente.

VII. Por proveído de fecha quince de febrero de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día once del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Salud a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite personería en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte

las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las doce horas del día nueve de marzo de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día diecisiete de febrero de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VIII. El veinticinco de febrero de dos mil once, en vista de: **a).** Oficio SESVER/T/UAIP/0119/2011 con anexos, fechado y presentado el día veinticuatro anterior ante la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por Timoteo Aldana Carrión, quién se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Salud, por el cual manifiesta comparecer a dar cumplimiento al proveído de fecha quince de febrero de dos mil once, y **b).** Impresión de pantalla de dos mensajes de correo electrónico, el primero de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, procedente de la cuenta de correo ---------- y dirigido a la cuenta de la recurrente ---------- y de este Organismo contacto@verivai.org.mx, con siete anexos y el segundo de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, enviado de la cuenta de la recurrente ---------- y dirigido a los correos ---------- y contacto@verivai.org.mx, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dando cumplimiento al acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil once, respecto de los incisos a), b), c), d) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto, no así respecto al inciso e) relativo a la designación de delegados;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el compareciente, al igual que el disco compacto ofrecido por el compareciente en la primera promoción de cuenta, cuyo contenido corresponde a las documentales descritas con los arábigos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, lo que será valorado al momento de resolver;

4). Como diligencias para mejor proveer requerir a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, manifieste a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado a través de correo electrónico en fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, satisface su solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, y;

5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones.

Proveído que fue notificado a ambas Partes en fecha primero de marzo de dos mil once, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto a la recurrente y por oficio al sujeto obligado.

IX. En fecha nueve de marzo de dos mil once, a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento presentado en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo la recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Diligencia que fue notificada a la recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

X. Por acuerdo del Consejo General de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día dieciocho siguiente, por oficio al sujeto obligado y a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet de este Instituto.

XI. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34,

fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil once, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporada la Secretaría de Salud, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ----------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación de Timoteo Aldana Carrión, quien comparece en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Salud, así como de los Organismos Públicos Descentralizados Servicios de Salud de Veracruz, Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Comisión Constructora de Salud, la misma se encuentra plenamente acreditada según nombramiento que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha veinticinco de febrero del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre de la recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia tenemos que de las manifestaciones vertidas por ---------- en su escrito recursal, adminiculadas con la respuesta del sujeto obligado, se advierte que en el presente asunto se actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 64.1, de la Ley de Transparencia en vigor, referente a la entrega de información incompleta o que no corresponda con la solicitud.

En cuanto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado fue notificada a la solicitante el día cuatro de febrero de dos mil once, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión comprendió del ocho al veintiocho de febrero del presente año, descontándose de dicho computo los días inhábiles, siendo estos los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de febrero, por tratarse de sábados y domingos, así como también el día lunes siete de febrero, por corresponder a un día de descanso obligatorio conforme al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y según calendario aprobado por acuerdo CG/SE-02/06/01/2011 del Órgano de Gobierno de este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 22 de fecha veintiuno de enero de dos mil once.

Luego entonces, si el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el día catorce de febrero de la presente anualidad, fecha en la que se encontraba transcurriendo el quinto día hábil de los quince con los que contó la solicitante para interponer el recurso de revisión, resulta evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por la recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior es requisito indispensable que toda la información requerida se encuentre publicada, lo que no acontece en el presente asunto, toda vez que al consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, localizado en el link http://sesver.ssaver.gob.mx/portal/page?_pageid=693,1&_dad=portal&_schema=PORTAL, no se encontró información relacionada con la solicitud, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 del Ordenamiento en cita, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, en virtud de que el acto o resolución que se recurre es atribuible a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, de conformidad en los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, ello porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informa el sujeto obligado en el oficio SESVER/T/UAIP/0119/2011 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, por el que comparece al presente procedimiento.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que la recurrente no se ha desistido

del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de emitirse la resolución de este Consejo, porque a pesar de que el sujeto obligado durante la substanciación del presente medio de impugnación complementó la respuesta primigenia, la recurrente hizo caso omiso al requerimiento ordenado en el proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil once.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. ---------- al interponer el presente medio de impugnación, hace valer que la respuesta del sujeto obligado no la deja satisfecha, advirtiéndose del acuse de recibo de recurso de revisión, las siguientes razones de su desacuerdo:

a). No hay cifras solo porcentajes en el caso de la respuesta a las causas de muerte materna, no especifican ni rangos de edad, ni localidad de origen;

b). Del punto referente a la inversión aplicada para la práctica de cesáreas no se da ningún dato;

c). En cuanto al número de partos naturales registrados, tanto por nacidos vivos como muertos, por rango de edad de la madre y localidad de origen, no hay ninguna respuesta;

d). Respecto del punto de nacimientos con parteras en dos mil nueve y dos mil diez, ofrecen cifras confusas, pues en el caso de dos mil nueve hablan de tres mil quinientos sesenta y tres eventos, con tres mil quinientos ochenta y cinco nacidos vivos y veinte nacidos muertos, situación similar a dos mil diez, no especifican localidad ni rango de edad, ni nada más que esas cifras;

e). En tanto a las estadísticas sobre complicaciones durante el embarazo, parto y puerperio, por rango de edad y localidad, así como las estadísticas de las causas que se han registrado de muerte materna no hay información relacionada con este tema, más allá de un cuadro con porcentajes que incluye datos como la edad, localidad ni otros datos;

f). En cuanto al tipo de anticonceptivos que distribuye la Secretaría de salud, su volumen de compra, inversión, distribución por sexo, edad, estado civil y localidad, tampoco hay información, únicamente se entrega un cuadro en el que se dan porcentajes de métodos distribuidos sin especificar la información solicitada, tampoco se responde a la solicitud sobre el tipo de información adicional que se entrega junto con los anticonceptivos;

g). En el punto donde se solicita el número de pruebas de embarazo que se practicaron, durante dos mil nueve y dos mil diez, tanto en hospitalizaciones, como en pacientes ambulatorios, por rango de edad,

estado civil y localidad, tipo de seguimiento que se da a los resultados positivos, la información no se proporciona.

h). Sobre la información que se solicita en cuanto a estadísticas sobre enfermedades de transmisión sexual en las que se incluyan tipo de padecimiento, tratamientos aplicados, seguimiento que se le da a los casos por sexo, rango de edad, estado civil y localidad, la información tampoco se proporciona.

i). En torno a la petición sobre estadísticas de fístula obstétrica, por rango de edad, número de embarazos, localidad de origen y nivel socioeconómico, así como el tratamiento que se le da a las pacientes que la padecen, tampoco se proporciona.

Manifestaciones que concatenadas con las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, consistentes en: Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00020511 de fecha siete de enero de dos mil once; impresión de pantalla "Documenta la prórroga" e impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex" y de su archivo adjunto cuya impresión obra glosada al sumario a fojas 11 a 450, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, dentro del plazo legal prorrogado respondió la solicitud y proporcionó a la ahora recurrente diversa información, misma que se encuentra identificada en los términos siguientes:

- Mortalidad materna en el Estado de Veracruz. Causas 2009. Consistente en una tabla de información en la que se especifica causas directas y porcentajes. Consultable en la foja 11 del sumario.

- Documento constante de 228 páginas útiles solo en su anverso, con los siguientes encabezados: "EDAD, DESC. EDAD, CONDICION, ENTIDAD, MUNIC., LOC., AFECPRIN, NOMBRE". Consultable a fojas 12 a 240 del expediente.

- Documento constante de 158 páginas útiles solo en su anverso, con los siguientes títulos "DESC., EDAD, CONDICION_NACIMIENTO, ENTIDAD, MUNIC, CAUSA, NOMBRE". Visible a fojas 241 a 398 del sumario.

- Documento constante de 2 páginas útiles solo en su anverso, identificados como "COMPLICACIONES DEL EMBARAZO 2009" y "2010 complicaciones del embarazo". Glosado a fojas 399 y 400 del sumario.

- Documento identificado como "Porcentaje de Uso de Métodos Anticonceptivos en Secretaría de Salud". Visible en la foja 401 del expediente.

- Documento cuyo contenido se refiere al total de partos atendidos por partera tradicional en los años dos mil nueve y de enero a noviembre de dos mil diez, especificándose los nacidos vivos y muertos. Consultable en la foja 402 del sumario.

- Legajo de documentos identificados con el siguiente encabezado "UNIDAD, AFECPRIN, FECHAALTA, Total". Consultable a fojas 403 a 450 del expediente.

Información que al no encontrarse relacionada con los respectivos requerimientos de la solicitud, dificulta su análisis y comprensión, no obstante, permite advertir que sólo se proporcionó parte de lo requerido. Luego, este Consejo General en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierte que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ----------, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Ahora bien, consta en el expediente que el veinticuatro de febrero de dos mil once, el sujeto obligado vía mensaje de correo electrónico y archivos adjuntos, remitió a la ahora recurrente diversa información relacionada con la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, según documentales que obran glosadas a fojas 521 a 602, las que valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado durante la substanciación del presente medio de impugnación modificó el acto o resolución recurrido, al proporcionar a la revisionista información relacionada con su inconformidad.

Modificación que trajo como consecuencia el requerimiento efectuado a la recurrente en el proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, a efecto de que manifestara a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado satisfacía su solicitud origen del presente medio de impugnación, sin que nada expresara dentro del plazo legal otorgado.

En ese orden de ideas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta del sujeto obligado, proporcionada vía el Sistema Infomex-Veracruz en fecha cuatro de febrero de dos mil once y complementada mediante mensaje de correo electrónico de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, es completa y corresponde a lo solicitado y por consecuencia si la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud ha cumplido o no con la obligación de permitir el acceso a la información en los términos que prevé la Ley de la materia.

Cuarto. Tal como quedó asentado en el resultado I del presente fallo, ---------- solicitó a la Secretaría de Salud diversa información estadística sobre salud sexual y reproductiva, parto y muerte materna, de los años dos mil nueve y dos mil diez, información que hace consistir en:

1. Número de cesáreas realizadas, tanto que registraron nacidos vivos o muertos, por rango de edad la madre y localidad de origen, así como las razones para practicarlas;

2. Inversión económica hecha en la práctica de las cesáreas en el sector salud durante dos mil nueve y dos mil diez;

3. Número de partos naturales registrados, tanto por nacidos vivos como nacidos muertos, por rango de edad de la madre y localidad de origen;

4. Nacimientos con parteras, registrando tanto nacidos vivos como nacidos muertos, por rango de edad de la madre y localidad de origen;

5. Estadísticas sobre complicaciones durante embarazo, parto y puerperio, por rango de edad y localidad, así como las estadísticas de las causas que se han registrado de muerte materna;**

6. Tipo de anticonceptivos que distribuye la Secretaría de Salud en la entidad, volumen de compra de estos, inversión hecha durante dos mil nueve y dos mil diez, estadísticas sobre distribución de los anticonceptivos, por sexo, edad, estado civil y localidad;

7. Tipo de anticonceptivos más común que pide la población por sexo, rango de edad, estado civil y localidad;

8. Tipo de información adicional que se entrega junto con los anticonceptivos;

9. Número de pruebas de embarazo que se practicaron en el sector salud en la entidad durante dos mil nueve y dos mil diez, tanto en hospitalizaciones como en pacientes ambulatorios, por rango de edad, estado civil y localidad, tipo de seguimiento que se da a los resultados positivos;

10. Estadísticas sobre enfermedades de transmisión sexual en las que se incluyan tipo de padecimiento, tratamientos aplicados, seguimiento que se le da a los casos, por sexo, rango de edad, estado civil y localidad, y;

11. Estadísticas sobre la fístula obstétrica, por rango de edad, número de embarazos, localidad de origen y nivel socioeconómico, así como el tratamiento que se le da a las pacientes que la padecen.

Solicitud que el sujeto obligado dentro del plazo legal prorrogado respondió y proporcionó diversa información a la ahora recurrente, la cual no la dejó satisfecha, por las razones que han quedado precisadas en el considerando que antecede.

En vista de ello, el sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación, justificó que el día veinticuatro de febrero de dos mil once, vía correo electrónico remitió información adicional a la ahora revisionista, precisando lo siguiente:

- Que respecto a que no hay cifras solo porcentajes en el caso de la respuesta a las causas de muerte materna y no se especifica ni rangos de edad, ni localidad de origen, el sujeto obligado proporciona una tabla de información intitulada "MORTALIDAD MATERNA 2009, ESTADO DE VERACRUZ, PRINCIPALES CAUSAS, en la que se incluyen las tres principales causas y el número de defunciones registradas. Además señala que los daños correspondientes al año dos mil diez, aun no son considerados oficiales por la federación y que por lo tanto no pueden ser proporcionados. Asimismo hace valer que en la solicitud no se pidió la información por rangos de edad o localidad de origen.

- Con respecto al agravio referente a la inversión aplicada para la práctica de cesáreas, el sujeto obligado señala que la Subdirección de Recursos Financieros informó a través del Departamento de Control

Presupuestal que no es posible determinar a detalle el monto presupuestal asignado a dichas intervenciones ya que en la estructura programática se manejan presupuestos globales por intervenciones médicas no por intervenciones quirúrgicas.

- En cuanto al agravio referido al número de partos naturales registrados, tanto por nacidos vivos como muertos, por rango de edad de la madre y localidad de origen, el sujeto obligado remite únicamente información de número de partos nacidos vivos por municipio de residencia correspondiente a los años dos mil nueve y dos mil diez, que es como se tiene disponible en los sistemas de información, señala que la información de nacidos muertos no está disponible en los sistemas de información. Información en la que se refleja únicamente la entidad federativa y municipio de residencia y el total por municipio, indicándose que los que no corresponden a la entidad veracruzana, también fueron atendidos por su colindancia o por su paso por el Estado.

- Con relación a los nacimientos con parteras, respecto de lo cual se queja la revisionista de que las cifras proporcionadas son confusas y que además no se especifica localidad ni rango de edad, el sujeto obligado remite a la recurrente información desagregada por jurisdicción sanitaria número de partos atendidos, total de nacidos vivos y total de nacidos muertos, indicando que no se tiene la información al detalle que se solicita. Aclara también que el dato de nacimientos contra el de partos es diferente debido a los partos múltiples, en los que se puede obtener dos o más productos, así también señala que la información que se entregó anteriormente se dio al mes de noviembre porque al corte del sistema solo se contaba con esa información, pero que a la fecha actual se incluye el mes de diciembre por así permitirlo el sistema.

- Respecto al agravio hecho valer por la revisionista acerca de que no hay información de las estadísticas sobre complicaciones durante el embarazo, parto y puerperio, por rango de edad y localidad, así como las estadísticas de las causas que se han registrado de muerte materna, el sujeto obligado reitera la información referente a "MORTALIDAD MATERNA 2009, ESTADO DE VERACRUZ, PRINCIPALES CAUSAS", en la que como se dijo con anterioridad incluye las tres principales causas y el número de defunciones registradas, indicándose que es la información con la que cuenta.

- Por cuanto hace a la inconformidad de la incoante, referente a que no se le proporcionó todo lo requerido con respecto al tipo de anticonceptivos que distribuye la Secretaría de Salud en la entidad, volumen de compra de estos, inversión, distribución por sexo, edad, estado civil y localidad, el sujeto obligado proporcionó el volumen de compra, importe total de la inversión de los medicamentos de los años dos mil nueve y dos mil diez, indicando que la distribución se hizo al interior de las once jurisdicciones, así también señala que la información que se entrega es de acuerdo como la lleva dicho sujeto obligado.

- Con relación a la inconformidad expuesta por la recurrente, en el sentido de que no se le proporcionó la información sobre estadísticas de enfermedades de transmisión sexual en las que se incluyan tipo de padecimiento, tratamientos aplicados, seguimiento que se le da a los casos, por sexo, rango de edad, estado civil y localidad, el sujeto obligado en la respuesta complementaria proporciona diversas tablas de

información y gráficas sobre tasas de morbilidad de las siguientes enfermedades: hepatitis c, linfogranuloma venéreo, virus del papiloma humano, hepatitis B, sífilis adquirida, tricomoniasis urogenital, infección gonocócica genitourinaria (gonorrea), herpes genital, candidiasis urogenital y chancro blando. Información que corresponde al periodo dos mil a dos mil diez y sólo para el caso de la información correspondiente al año dos mil diez, se presentan gráficas por institución, casos por grupo de edad y sexo, por jurisdicción sanitaria, así como también agrega datos de consultas a pacientes con VIH/SIDA. Señala el sujeto obligado que de acuerdo al seguimiento de las infecciones de transmisión sexual los cuadros y las cifras del año dos mil diez se consideran preliminares, ya que el sistema de información (SIS) no ha hecho el cierre total, debido a que sólo está el cierre de Servicios de Salud, faltando el cierre del sector con las demás instituciones. Respecto a los tratamientos aplicados, señala el sujeto obligado que están dados con base en las consultas de primera vez y subsecuentes, por sexo. Así también agrega que el sistema de concentrado no consigna la variable de estado civil.

- Finalmente, por cuanto hace a la inconformidad de la ahora incoante, referente a las estadísticas sobre la fístula obstétrica, por rango de edad, número de embarazos, localidad de origen y nivel socioeconómico, así como el tratamiento que se les da a las pacientes que la padecen, señala el sujeto obligado en su respuesta complementaria que la fístula obstétrica no se encuentra incluida en la CIE como tal y de acuerdo a la clasificación internacional de enfermedades se encuentran los diagnósticos de fístula englobados y de etiologías y que por consiguiente la información no está disponible como lo solicitan.

Al confrontar la solicitud de información con las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado en fechas cuatro y veinticuatro de febrero de dos mil once, este Consejo General advierte que en efecto la información entregada no corresponde a todo lo requerido, pues en la mayoría de los casos el sujeto obligado argumenta no tener la información en los términos en que le es solicitada, sin embargo, conforme a la normatividad que lo rige, está constreñido a generar, concentrar, validar y reportar diversa información en materia de salud, con algunas de las variables requeridas en la correspondiente solicitud de ----------, hecho que impide tener por cumplida la garantía de acceso a la información.

Ciertamente conforme al marco legal aplicable, tenemos que la Ley General de Salud establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, constituyéndose para el caso el Sistema Nacional de Salud, a cuyo cargo está la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y a quien corresponde establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal, así como también promover el establecimiento de un sistema nacional de información básica en materia de salud y determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades del sector salud, con sujeción a las disposiciones generales aplicables, según lo establecen los numerales 1, 5, 7, fracciones I, V y X de la Ley General de Salud.

El Ordenamiento legal invocado, en su artículo 13, apartado B, fracciones V y VI, establece la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, correspondiendo a los gobiernos de éstas últimas, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes, así como también recopilar, sistematizar y actualizar la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

En congruencia con el Ordenamiento Federal anteriormente analizado, en el ámbito estatal, corresponde al Gobierno del Estado en materia de salubridad general, la prevención y el control de enfermedades transmisibles, instituyéndose del mismo modo el Sistema Estatal de Salud a cargo de la Secretaría de Salud, dependencia a la que corresponde promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud así como determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables. Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 3, apartado A, fracción XIII, 5, 7, fracciones VI y VIII, 12, apartado A, fracciones I y II de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

También el artículo 93 del Ordenamiento estatal invocado establece que la Secretaría de Salud, de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geográfica y con los criterios que emita el Ejecutivo Federal, captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los sistemas nacional y estatal de salud, así como sobre el estado y evaluación de la salud pública en la Entidad. Dicha información habrá de referirse fundamentalmente a estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad e invalidez así como a factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud, entre otros.

Conforme a la estructura orgánica y distribución de competencias de la Secretaría de Salud del ámbito federal, corresponde a la Dirección General de Información en Salud (DGIS): coordinar el Sistema de Información Estadística de la Secretaría y del Sistema Nacional de Salud; elaborar, vigilar y difundir la normatividad tecnológica y los procesos de elaboración y actualización de la información estadística, referida ésta a estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad e invalidez, factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud, recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población y su utilización, y difundir la información generada por el Sistema Nacional de Información en Salud (SINAIS) a las unidades administrativa de la Secretaría y del Sistema Nacional de Salud, así como a las dependencias, entidades y personas que lo soliciten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado B, fracción VIII y 24 fracciones I, II y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

En ese contexto, la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA2-2004, en Materia de Información en Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de septiembre de dos mil cinco, establece los criterios para obtener, integrar, organizar, procesar, analizar y difundir la información en salud, en lo referente a población y cobertura, recursos disponibles, servicios otorgados, daños a la salud y evaluación del desempeño del Sistema Nacional de Salud. (1.1)

Norma cuyo campo de aplicación es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para establecimientos, personas físicas y morales del Sistema Nacional de Salud de los sectores público, social y privado que proporcionen servicios de atención a la salud, correspondiendo a la Secretaría de Salud Federal y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia de su aplicación. (1.2 y 16)

Ahora bien, la Norma Oficial en estudio establece que el Sistema Nacional de Información en Salud (SINAIS) está integrado por los subsistemas siguientes: a) Población y cobertura; b) Recursos humanos, físicos y materiales, y recursos financieros; c) Servicios otorgados; d) Daños a la salud y e) Evaluación del desempeño. (6.2)

En tratándose del subsistema de población y cobertura, en materia de población, la información debe tener como fuente las proyecciones vigentes elaboradas por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), desagregadas por grupos etarios, sexo, entidad federativa y municipio. Con respecto a la cobertura, éste se refiere a población según condición de aseguramiento y en este caso, la información debe desagregarse por sexo y edad y cuando sea el caso, se indicará la cobertura de personas de población indígena o en regiones indígenas. (7.1, 7.3 y 7.6)

Por su parte en el subsistema de recursos humanos, físicos y materiales y recursos financieros, respecto de ésta última variable, comprende la información sobre el gasto en salud, en la que se considera todas las erogaciones de las actividades cuyo objetivo esencial es el restablecimiento, el mantenimiento, el mejoramiento y la protección de la salud en un país o entidad federativa durante un periodo de tiempo definido. Dentro del gasto en salud puede identificarse el gasto público, considerado como la suma de los desembolsos en salud por parte del gobierno federal o estatal, tales como el gasto sanitario financiado mediante impuestos, transferencias a través de los ramos de la administración federal, contribuciones a las instituciones de seguridad social, así como el gasto en salud de las mismas. (8.11)

El gasto público incluye los sueldos y salarios del personal de hospitales y dispensarios, los costos de la administración del sistema de salud, las inversiones en servicios médicos, el financiamiento de la mayoría de los planes extra presupuestarios y las subvenciones destinadas a sufragar parte de los costos de funcionamiento de los servicios médicos y/o a cubrir el déficit de esos servicios. (8.11)

Para efectos del reporte del gasto público en salud, la Norma Oficial Mexicana en estudio establece que deberá realizarse conforme a la metodología utilizada por la Secretaría de Salud a través del SINAIS; metodología que es consistente con los sistemas internacionales de clasificación de gasto en salud y garantiza la homologación conceptual y contable de las aportaciones al gasto en salud de las entidades federativas y de las instituciones públicas y privadas del sector salud. (8.14)

El subsistema de servicios otorgados, incluye variables de orden general sobre consulta externa, hospitalización, urgencias y servicios de corta estancia, así como las actividades relevantes vinculadas a los programas prioritarios. El registro de la información sobre servicios otorgados debe

abarcar los aspectos de identificación del paciente: clave única de registro de población, edad, sexo, pertenencia a población indígena, tipo de discapacidad cuando proceda, número de expediente, el estado de salud del paciente y/o la afección principal y las características de la atención otorgada. (9.1 y 9.3)

El registro de información del subsistema de servicios otorgados, en tratándose de egresos hospitalarios y servicio de corta estancia, comprende el Conjunto Básico de Datos Hospitalarios (CBDH) los cuales son: identificación de la unidad, Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES), clave única de registro de población, edad, sexo, entidad de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de derechohabiencia, fecha de ingreso, fecha de egreso, días estancia, reingreso por la misma afección en el año, servicio de atención, unidad de procedencia externa, tipo de atención hospitalaria (normal y corta estancia), motivo de egreso, diagnóstico principal, diagnósticos secundarios (todos los que procedan), procedimientos quirúrgicos, diagnósticos y procedimientos terapéuticos no quirúrgicos (principal y secundarios) causas de defunción. En caso de atención obstétrica: parto normal o complicado, cesárea o aborto, edad gestacional, peso en gramos, condición al nacer y condición al egreso del o los productos. (9.6)

Por su parte en el subsistema de daños a la salud, se registra la información estadística de mortalidad general y fetal, teniéndose como fuente primaria para la generación de dichas estadísticas el certificado de defunción y el certificado de muerte fetal, los cuales deben ser expedidos por un profesional de la salud luego de constatar la muerte y probable causa de la defunción. (10.1 y 10.2)

La estadística de mortalidad debe comprender las causas de defunción de la población de acuerdo a la CIE (Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud) en la revisión que adopte nuestro país. La integración de la estadística por causa única (causa básica) y la generada en el enfoque de causa múltiple son obligatorias. La estadística de mortalidad debe incluir información adicional acerca del fallecido y sus variables sociodemográficas, incluidas las que se relacionan con los servicios de salud y la atención brindada. (10.8)

Para la generación de las estadísticas de morbilidad y mortalidad se deben cumplir los procedimientos normados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en materia de codificación y selección de causa básica de defunción y de la afección principal, a través de la CIE en la revisión que adopte nuestro país. Del mismo modo se deben cumplir los lineamientos marcados en la Clasificación de Procedimientos en Medicina que la Secretaría de Salud recomiende para su uso en todo el país. (10.15)

Con respecto a la periodicidad de la información reportada, la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA2-2004 en materia de información en salud, establece que deber ser anual, semestral, trimestral y cuando así se precise de forma mensual, según lo determine la DGIS conforme a requerimientos específicos. (6.3)

En cuanto a la disponibilidad de la información, se establece que la solicitada con periodicidad anual debe estar disponible en el mes de abril, siguiente al cierre del año estadístico de referencia, mientras que la que es

solicitada con corte semestral, trimestral o mensual debe estar disponible un mes después del periodo que corresponda. (6.4 y 6.5)
En función de las necesidades que la Secretaría de Salud establezca a través de la DGIS, la información será solicitada con desagregación por unidad médica, localidad, municipio y entidad federativa y deberá ser entregada en forma magnética o electrónica, en base de datos o en el formato y programa de cómputo que haya sido determinado por la DGIS a través de la unidad administrativa que tenga a su cargo el sistema de información. (6.6 y 6.7)

Respecto al manejo de la información en salud se establece que será a través de los formatos impresos y electrónicos de reporte determinados por la DGIS, en coordinación con los grupos interinstitucionales de información federal y estatal según sea el caso, debiendo cada unidad médica requisitar los formularios y previa validación, remitirlos al área de organización y administración de información en salud de su institución, la que a su vez debe validad y capturar la información que debe ser enviada a la DGIS, de preferencia en formato electrónico o magnético. También se establece que los Servicios Estatales de Salud, deben validar y concentrar, además de las unidades que dependen administrativamente de ellos, aquella información de personas físicas o morales de establecimientos privados de su entidad para su envío posterior a la DGIS. (12.3 y 12.4)

Respecto al acceso, difusión y uso de la información en salud, se estable que la información generada por el SINAIS debe ser administrada y difundida oportunamente por la DGIS a través de diferentes medios impresos, magnéticos y electrónicos, para fortalecer el acceso regular de todos los ciudadanos a la información pública. (13.1)

Por otra parte la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio, publicada en el Diario Oficial del Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y cinco, en lo que se refiere al registro de información de ésta índole, establece en sus numerales 5.11.1 y 5.11.2, que las instituciones y unidades de atención médica deben efectuar el registro de las atenciones a embarazadas, parturientas y puérperas y recién nacidos mediante formatos únicos, los cuales deben ser llenados por el personal de salud que presta el servicio y concentrados por el personal responsable de la estadística de la unidad y de la institución.

Así también señala que con el propósito de alimentar el Sistema Nacional de Información en Salud, se debe asegurar el registro, procesamiento y entrega de información a la Secretaría de Salud, de diversas actividades, de acuerdo a la periodicidad requerida, la que deberá ser remitida a través de los canales institucionales establecidos. Actividades que consisten entre otras a: Partos atendidos según características de normalidad –eutócicos y distócicos-, partos distócicos según vía de resolución –vaginal, abdominal-, nacidos vivo, muertes fetales, muertes maternas, muertes de recién nacidos.

Como podrá advertirse, la normatividad antes invocada, constriñe al sujeto obligado, a generar, concentrar y validar la diversa información estadística en materia de salud, desagregada por grupos etarios, sexo, entidad federativa, municipio, entre otras variables, lo que permite afirmar a este Consejo General que contrario a lo argumentado por el sujeto obligado, la

información estadística requerida por ----------, respecto al número de partos naturales, nacimientos con parteras, complicaciones durante el embarazo, parto y puerperio, causas de muerte materna, enfermedades de transmisión sexual, entre otra, debe generarse considerando los rangos de edad y lugar de origen de los pacientes, de ahí que la información proporcionada en estos rubros resulta incompleta y por consecuencia debe complementarse.

En efecto, resulta incompleta la información proporcionada respecto al número de partos naturales registrados, tanto nacidos vivos como nacidos muertos, porque si bien es cierto que el sujeto obligado remitió a la recurrente información relacionada con este rubro, también cierto es que omitió proporcionar la correspondiente a los nacidos muertos, por argumentar que dicha información no está disponible en los sistemas de información; sin embargo, de conformidad con el numeral 5.11.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio, se tiene que la Secretaría de Salud estatal, debe registrar, procesar y entregar la información relativa a los partos atendidos según sus características así como los relativo a los nacidos vivos, muertes fetales, muertes de recién nacidos y muertes maternas, deduciéndose de ello que está en condiciones de proporcionar la información solicitada, incluyéndose las variables relativas al rango de edad de la madre.

Del mismo modo, a efecto de complementar la información proporcionada con relación a los nacimientos con parteras, deberá desagregar dicha información por rango de edad de la madre y localidad de origen, porque se insiste, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA2-2004, en Materia de Información en Salud, la información debe desagregarse por grupos etarios, sexo, entidad federativa y municipio e inclusive indicar los casos de personas de población o regiones indígenas.

Respecto a las estadísticas sobres complicaciones durante el embarazo y causas de muerte materna, resulta necesario que el sujeto obligado precise la cifra real del número de defunciones ocurridas en el año dos mil nueve, porque al confrontar la información proporcionada en la respuesta primigenia y que se identifica como “COMPLICACIONES DEL EMBARAZO 2009” cuya impresión obra glosada en la foja 399 y la identificada como “MORTALIDAD MATERNA 2009, ESTADO VERACRUZ, PRINCIPALES CAUSAS”, visible en la foja 523 y 542 del sumario, existe discrepancia en el número de defunciones, lo que amerita ser aclarado, no así el rango de edad y localidad de origen, porque como bien lo hace valer el sujeto obligado, la solicitud de información no precisó tal circunstancia.

Por otra parte el sujeto obligado hace valer en la respuesta complementaria, que la cifra de mortalidad materna correspondiente al año dos mil diez aun no son considerados oficiales, argumento que resulta congruente con lo establecido en el numeral 6.4 de la NOM-040-SSA2-2004, por el que se establece que la información solicitada con periodicidad anual debe estar disponible en el mes de abril siguiente al cierre del año estadístico, caso en el cual el sujeto obligado está impedido de proporcionar la información requerida, hasta en tanto la instancia competente valide dicha información.

Del mismo resulta incompleta la información proporcionada respecto a las estadísticas sobre enfermedades de transmisión sexual en las que se incluya tipo de padecimiento, tratamientos aplicados, seguimiento que se le da a los casos, por sexo, rango de edad y localidad, respecto del año dos mil nueve, toda vez que la información entregada a la ahora revisionista durante la substanciación del presente medio de impugnación, solo se encuentra desagregada la correspondiente al periodo dos mil diez.

Así también del análisis a la solicitud de información y respuestas proporcionadas, se puede advertir que el sujeto obligado omitió responder lo relativo al tipo de anticonceptivo más común que pide la población, por sexo, rango de edad, estado civil y localidad; tipo de información adicional que se entrega junto con los anticonceptivos y lo referente al número de pruebas de embarazo que se practican en el sector salud en la entidad durante dos mil nueve y dos mil diez, tanto en hospitalizaciones como en pacientes ambulatorios, por rango de edad, estado civil y localidad, tipo de seguimiento que se da a los resultados positivos, de ahí que para no continuar conculcando el derecho de acceso a la información de la revisionista, deberá dar respuesta y proporcionar la información requerida, en los términos en que la tenga generada y en estricta observancia a la normatividad que lo regula.

Con respecto a los restantes puntos de la solicitud, se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, atiende a lo requerido, justificándose aquellos casos en los que de manera expresa manifiesta no tenerla generada en la modalidad que le es requerida, como sucede con lo relativo a la inversión económica hecha en la práctica de las cesáreas en el sector salud, durante los años dos mil nueve y dos mil diez, porque según lo demuestra con el oficio DA/DOM/002/11 de fecha veintidós de febrero de dos mil once, emitido por la Licenciada Sara Rodríguez Ortíz, en su calidad de Jefe del Departamento de Organización y Métodos, no es posible determinar a detalle el monto presupuestal asignado a dichas intervenciones, ya que en la estructura programática se manejan presupuestos globales por intervenciones médicas y no por intervenciones quirúrgicas.

Lo mismo sucede con respecto al tipo de anticonceptivos que distribuye la Secretaría de Salud, su volumen de compra, inversión y distribución, respecto de lo cual el sujeto obligado informa de manera detallada el volumen de compra por cada tipo de anticonceptivo, el presupuesto ejercido en la compra de dichos medicamente y su distribución en las once jurisdicciones sanitarias, advirtiéndose de su manifestaciones que sólo de esa forma se tiene generada la información.

En el mismo tenor se encuentra lo referente a las estadísticas requeridas sobre fístula obstétrica, porque de acuerdo a lo señalado por el sujeto obligado, dicha información no se encuentra incluida en la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, (CIE) y por consiguiente la información no está disponible como lo solicita.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **modifica** las respuestas proporcionadas en fechas cuatro y veinticuatro de febrero de dos mil once y en consecuencia **ordena** a la Secretaría de Salud, por

conducto de su Unidad de Acceso a la Información que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía correo electrónico y sistema Infomex Veracruz, proporcione a ----------, la información pendiente aún de entregar concerniente a :

1). Número de partos naturales registrados, tanto de los nacidos vivos como de los nacidos muertos, por rango de edad de la madre y localidad de origen;

2). Nacimientos con parteras, tanto de los nacidos vivos como nacidos muertos, desagregándose la información por rango de edad de la madre y localidad de origen;

3). Estadísticas sobre complicaciones durante el embarazo, parto y puerperio, por rango de edad y localidad;

4). Estadística de causas registradas de muerte materna, en el año dos mil nueve, precisándose la cifra real.

5). Tipo de información adicional que se entrega junto con los anticonceptivos;

6). Número de pruebas de embarazo que se practicaron en el sector salud en la entidad, tanto en hospitalizaciones como en pacientes ambulatorios, por rango de edad, estado civil y localidad, así como el tipo de seguimiento que se da a los resultados positivos;

7). Estadísticas sobre enfermedades de transmisión sexual, en las que se incluya tipo de padecimiento, tratamientos aplicados, seguimiento que se da a los casos, por sexo, rango de edad y localidad, únicamente respecto del año dos mil nueve;

Información que con excepción de los incisos 4) y 7) deberá corresponder a los años dos mil nueve y dos mil diez.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se modifican** las respuestas proporcionadas en fechas cuatro y veinticuatro de febrero de dos mil once y se **ordena** a la Secretaría de Salud, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información a la recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.
CUARTO. Hágasele saber a la parte recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado Secretaría de Salud, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día trece de abril de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General